



DIARIO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN.

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, (Complejo de Seguridad Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. TEL: 930-30-23.

Publicación periódica: Permiso No. 0100921
Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

DIRECTOR: LIC. SALVADOR SOLORZA CASTILLO.

AÑO CXI

MERIDA, YUC., LUNES 14 DE ABRIL DE 2008.

NUM. 31,082

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER JUDICIAL

NOTIFICACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	3
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL	8
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL	15
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL	20
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL	26
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL	33
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL	39
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR	43
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR	49
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR	52
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR	55

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO CUARTO DE DEFENSA SOCIAL	58
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	59
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	60
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL TERCER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.....	62
AVISOS	65

INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATAN	67
---	----

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SESIÓN DE CONSEJO DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL OCHO APROBÓ LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN

Capítulo I

Disposiciones Generales

Primero.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los titulares de las Unidades de Acceso a la Información, clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, la desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, para mejor aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Segundo.- Para los efectos de los presentes Lineamientos entenderá por:

- 1. Ley:** Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- 2. Clasificación:** El acto mediante el cual, se determina que información de la que tiene en su poder el sujeto obligado, encuadra en los supuestos de reserva o confidencialidad y por lo tanto, no podrá ser proporcionada.

3. **Desclasificación:** Es el acto mediante el cual, la información reservada o confidencial, deja de tener esas características.
4. **Datos personales:** Los contenidos en la fracción I del artículo 8 de la Ley
5. **Versión Pública:** reproducción de expedientes o documentos, en la cual se omitirán las partes o secciones reservadas o confidenciales.

Tercero.- Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por información la establecida en el artículo 4 de la Ley, es decir, todo documento, registro, archivo, o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de la elaboración.

Cuarto.- La clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada o confidencial, se realizará conforme a las disposiciones contenidas en estos lineamientos.

Capítulo II

Del Procedimiento de Clasificación y Desclasificación

Quinto: Para la clasificación y desclasificación, las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 37 fracciones III y XII de la Ley, deberán emitir resolución debidamente fundada y motivada en la que clasifiquen como confidencial o reservada la información correspondiente.

Sexto: Las Unidades Administrativas, al ser los órganos de los sujetos obligados que poseen la Información, serán las encargadas de remitir a la Unidad de Acceso el proyecto de clasificación de información, para que ésta en su caso confirme, modifique o revoque dicha clasificación.

Séptimo: La clasificación será definitiva siempre y cuando sea ratificada mediante acuerdo emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Capítulo III

De la Clasificación

Octavo: Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades de Acceso a la Información deberán atender a lo dispuesto por los capítulos III y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como por los presentes Lineamientos.

Noveno.- Toda clasificación deberá estar debidamente fundada y motivada, la fundamentación contendrá el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva.

Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Décimo: Tanto a la información reservada como a la confidencial, les deberá recaer un acuerdo de clasificación por parte de la Unidad de Acceso, que deberá contener por lo menos:

1. El nombre del Sujeto Obligado.
2. El área generadora de la información o de quien la tenga bajo su poder.
3. El nombre del Titular de la Unidad Administrativa que envió el proyecto de clasificación en su caso.
4. La fecha del acuerdo.
5. El fundamento legal y motivación
6. El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten.
7. La precisión del plazo de reserva así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo.
8. La firma autógrafa del Titular de la Unidad de Acceso.

Décimo Primero: El Titular de la Unidad elaborará semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información clasificada como reservada o confidencial, el cual contendrá:

1. Asunto, tema o materia del documento.
2. Unidad o área que generó, obtuvo y conserva la información.
3. Fecha de clasificación
4. Plazo de reserva en su caso.
5. Fundamento legal y motivación.

Dicho índice deberá ser enviado al Instituto a más tardar al día siguiente de su elaboración.

Décimo Segundo: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los titulares de las unidades de acceso deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la dependencia o entidad determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos.

Capítulo IV

De la desclasificación

Décimo Tercero.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando:

- I. Haya transcurrido el periodo de reserva que indique la leyenda, mismo que no deberá exceder de dieciocho años o
- II. No habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ningún caso, podrá proceder la desclasificación si subsisten las causas que dieron origen a la clasificación, y la prueba del daño.

Décimo Cuarto.- *La desclasificación puede llevarse a cabo por el titular de la unidad Acceso o por resolución del Instituto.*

Décimo Quinto: *La Unidad de Acceso deberá expedir un acuerdo de desclasificación una vez que se presente cualquiera de los supuestos previstos en estos lineamientos. En caso de que la Unidad no acuerde lo conducente, el Consejo podrá ordenarlo.*

Décimo Sexto: *El acuerdo de desclasificación de la información deberá contener como mínimo:*

- 1. El nombre del sujeto obligado.*
- 2. El área generadora de la información y de quien la tenga bajo su custodia;*
- 3. La fecha del acuerdo de clasificación.*
- 4. La justificación o acreditación por medio de la cual se sustenta que la información clasificada ha dejado de contar con las causas o condiciones respectivas.*
- 5. La fecha del acuerdo de desclasificación.*
- 6. Precisar el plazo por el que permaneció en reserva.*
- 7. Contener la firma autógrafa del Titular de la Unidad de Acceso.*

Décimo Séptimo: *Una vez concluido el procedimiento para la desclasificación de la información, se considerará de libre acceso y se publicará un listado de la información desclasificada, por los medios de que disponga el sujeto obligado, haciéndole llegar oportunamente una copia al Instituto.*

Décimo Octavo: *La información confidencial referente a datos personales conservará ese carácter de manera indefinida. Sólo podrá ser entregada en los casos previstos en la Ley.*

Capítulo V

De la Información Reservada

Décimo Noveno.- *El periodo máximo de reserva será de dieciocho años y los titulares de las unidades de acceso y administrativas procurarán determinar que sea el estrictamente necesario y durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho periodo, los titulares de cada unidad de acceso y administrativas tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación.*

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.

Vigésimo.- *Cuando a juicio del sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso, considere necesario ampliar el plazo máximo de reserva previsto en el artículo 14 de la Ley, lo hará del conocimiento del Instituto con tres meses de anticipación a que concluya el mismo, para que éste determine lo conducente.*

Vigésimo Primero.- *El Titular de la Unidad de Acceso al momento de la recepción de una solicitud cuya materia haya sido clasificada como reservada o confidencial, deberá realizar las gestiones necesarias, para verificar si subsisten las causas que dieron origen a la clasificación, en caso contrario procederá a la desclasificación de la información.*

Vigésimo Segundo.- *Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma actualice alguna de las hipótesis antes mencionadas, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general.*

Al clasificar la información con fundamento en el artículo 17 fracción I, será suficiente que la misma contenga los datos personales preceptuados en el artículo 8 fracción I de la Ley.

Vigésimo Tercero.- *La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se trate de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito.*

- I. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Yucatán cuando la difusión de la información pueda afectar a las funciones de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y Órganos con Autonomía Constitucional.*
- II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:*
 - a) Impedir el derecho a votar y a ser votado, u*
 - b) Obstaculizar la celebración de elecciones federales o locales.*
- III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:*
 - a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de delitos contra la seguridad interior del Estado de Yucatán.*
 - b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
 - c) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia, o*
 - d) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto la legislación en la materia.*

Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública y la prevención del delito, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;*
- b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o*
- c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.*

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;*
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;*

Vigésimo Quinto.- La información que se clasifique con fundamento en la fracción II del artículo 13 de la Ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. Aquella que por alguna disposición legal deba mantenerse en reserva, debiéndose señalar el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorgue ese carácter.*
- 2. Que se trate de información que haya sido recibida por el sujeto obligado, para su custodia, debiendo demostrar dicha circunstancia.*
- 3. Que la revelación de la información, perjudique o lesione derechos o intereses generales o particulares, por cuanto quien acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo, los cuales se establecerán con toda precisión.*

Vigésimo Sexto.- *Por lo que se refiere a la fracción III del artículo 13 de la Ley, la información se clasificará como reservada, cuando la misma sea parte de un trámite administrativo que se encuentre en proceso y no se haya resuelto por parte del sujeto obligado ante el cual se lleva a cabo.*

Respecto a los trámites administrativos que se encuentren en proceso, los sujetos obligados deberán dar a conocer todas las etapas que lo componen, y en la que se encuentra al momento de la solicitud.

Vigésimo Séptimo.- *La clasificación conforme a la fracción IV del artículo 13 de la Ley, refiere a investigaciones que en casos excepcionales y debidamente fundados, deban de ser resueltos en secreto, según lo establezcan las leyes o reglamentos de los organismos. En esta hipótesis sólo podrá darse acceso cuando haya finalizado la investigación y en su caso haya recaído una resolución.*

Vigésimo Octavo.- *En lo relativo a la fracción V del artículo 13 de la Ley, la clasificación de la información depositada en el secreto de los juzgados y la contenida en los procedimientos tramitados en las distintas instancias judiciales, cualquiera que sea el estado que guarde, deberá acreditar que la difusión de la misma puede ocasionar un daño a los intereses de quien consignó dicha información. No deberá darse la información que aún habiendo terminado el procedimiento, cuando encuadre en otro de los supuestos de reserva o bien cuando se tratare de información confidencial.*

Vigésimo Noveno.- *La información se clasificará como reservada en los términos del artículo 13 fracción VI de la Ley, cuando se cause perjuicio a:*

- I. Las Investigaciones o Auditorías a los servidores públicos en caso que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión y vigilancia que realizan las autoridades competentes, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones legales.*

- II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial del Estado;*
- III. La impartición de justicia, cuando la publicidad de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los Tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes. Esta información será reservada hasta que la resolución respectiva no haya causado estado.*
- IV. Las dependencias y entidades relacionadas con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales y administrativos. Esta información se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria;*
- V. La recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos.*

Trigésimo.- *Para los efectos de la fracción VI del artículo 13 de la Ley, se considerará que la información que forma parte de las averiguaciones previas, es aquella que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal.*

Trigésimo Primero.- *Para los efectos de la fracción VI del artículo 13 de la Ley, se considerará reservada la información relativa a las actuaciones, diligencias y constancias que integren la auditoría o investigación a servidores públicos, hasta que las mismas se den por concluidas.*

Trigésimo Segundo.- Para los efectos de la fracción VII del artículo 13 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos y de los seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable.

Trigésimo Tercero.- Se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnabile, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

Capítulo VI

De la Información Confidencial

Trigésimo Cuarto.- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso de manera expresa, por escrito y fehacientemente el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, y los presentes Lineamientos.

Trigésimo Quinto.- *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable y de manera enunciativa y no limitativa la relativa a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio;*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual, y*
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

Trigésimo Sexto.- *Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

Trigésimo Séptimo.- *Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge supérstite, concubina o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado, debiendo acreditar dicha circunstancia con los documentos idóneos correspondientes.*

Trigésimo Octavo.- *La información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.*

Capítulo VII

De la leyenda de clasificación

Trigésimo Noveno.- *Los titulares de las unidades de acceso deberán de elaborar la leyenda de clasificación para señalar la clasificación de documentos o expedientes, los cuales deberán contener los elementos mínimos de la leyenda establecida en el presente capítulo, misma que deberá insertarse en el lado superior derecho del documento o expediente.*

Cuadragésimo.- *La leyenda en los expedientes y documentos clasificados totalmente como reservados o confidenciales indicará:*

- I. La fecha de la clasificación;*
- II. El nombre de la Unidad Administrativa que posea la información;*
- III. El carácter de reservado o confidencial en su totalidad;*
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;*
- V. El fundamento legal;*
- VI. El periodo de reserva;*
- VII. En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años por los que se amplía la reserva*
- VIII. La rúbrica ológrafa o firma del titular de la unidad de Acceso.*
- IX. El sello oficial de la Unidad de Acceso*

En caso de los expedientes, el formato se insertará en la carátula del mismo, y en el supuesto de que sea un documento la leyenda se fijará en la parte superior derecho.

Cuadragésimo Primero. *La Leyenda en los expedientes y documentos clasificados parcialmente como reservados o confidenciales mencionará:*

- I. La fecha de la clasificación;*
- II. El nombre de la Unidad Administrativa que posea la información;*
- III. El carácter de reservado o confidencial;*
- IV. partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;*
- V. El fundamento legal;*
- VI. El periodo de reserva,*
- VII. En caso de haber solicitado la ampliación del período de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años por los que se amplía la reserva*
- VIII. La rúbrica ológrafa o firma del titular de la unidad de Acceso.*
- IX. Sello oficial de la Unidad de Acceso*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de Gobierno del Estado**.*

(RÚBRICA)
PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA

(RÚBRICA)
LIC. RAÚL ALBERTO PINO NAVARRETE
CONSEJERO